



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pamplona  
Sala Única de Decisión

ÁREA FAMILIA

Magistrado Ponente:

**NELSON OMAR MELÉNDEZ GRANADOS**

Pamplona, 28 de mayo de 2024

Acta No. 09

<b>Asunto</b>	APELACIÓN DE SENTENCIA
<b>Proceso</b>	OCULTAMIENTO DE BIENES
<b>Radicado</b>	54-518-31-84-001-2022-00225-01
<b>Demandante</b>	GIOVANY JESÚS FLÓREZ ESQUIVEL
<b>Demandada</b>	SONIA ESPERANZA CARRILLO SUÁREZ

Resuelve la Sala los recursos de apelación interpuestos por el demandante GIOVANY JESÚS FLÓREZ ESQUIVEL y la demandada SONIA ESPERANZA CARRILLO SUÁREZ contra la sentencia proferida el 23 de mayo del año 2023 por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Pamplona<sup>1</sup>.

### **ANTECEDENTES<sup>2</sup>**

Por conducto de apoderado judicial GIOVANY JESÚS FLÓREZ ESQUIVEL promovió demanda de ocultamiento de bienes de la sociedad conyugal contra SONIA ESPERANZA CARRILLO SUÁREZ, para que se ordenara:

**PRIMERA:** Declarar bienes de la sociedad conyugal los siguientes:

1. Un apartamento ubicado en la carrera 8 # 11<sup>a</sup> – 235 de número 401 edificio la Sagrada Familia mediante escritura pública de compraventa No 964 del 19 de octubre de 2012 Suscrita en la Notaría Segunda del Círculo de Pamplona N. de S. con número de matrícula inmobiliaria 272-46575.

<sup>1</sup> Archivo 028ActaInstruccionJuzgamiento20230523 del expediente electrónico de primera instancia. En adelante, los archivos citados pertenecerán a la primera instancia a menos que se indique lo contrario.

<sup>2</sup> Archivo 002Demanda.

2. Un apartamento ubicado en la carrera 8 # 11ª – 235 de número 201 edificio la Sagrada Familia mediante escritura pública de compraventa No 964 del 19 de octubre de 2012 Suscrita en la Notaría Segunda del Círculo de Pamplona N. de S. con número de matrícula inmobiliaria 272-46573.

**SEGUNDA:** Declarar que la señora **SONIA ESPERANZA CARRILLO SUÁREZ** sustrajo y distrajo de la sociedad conyugal de manera intencional para defraudar a mi prohijado el apartamento ubicado en la carrera 8 # 11ª -235 de número 201 edificio la Sagrada Familia con número de matrícula inmobiliaria 272-46573.

**TERCERA:** Declarar que la señora **SONIA ESPERANZA CARRILLO SUÁREZ** sustrajo y ocultó de la sociedad conyugal de manera intencional para defraudar a mi prohijado el apartamento ubicado en la carrera 8 # 11ª -235 de número 401 edificio Sagrada Familia con número de matrícula inmobiliaria 272-46575.

**CUARTA:** Que se disponga que la señora **SONIA ESPERANZA CARRILLO SUÁREZ** debe restituir doblado el apartamento ubicado en la carrera 8 # 11ª – 235 de número 401 edificio la Sagrada Familia con número de matrícula inmobiliaria 272-46575 a la sociedad conyugal, perdiendo el derecho que le asiste sobre el mismo aplicándole la sanción contemplada en el artículo 1824 del código civil, debiendo retornar nuevamente el apartamento, procediendo a cancelar la donación realizada mediante escritura pública 1484 del 25 de noviembre de 2021 suscrita en la Notaría Segunda de Pamplona inscribiendo la correspondiente sentencia en su folio de matrícula inmobiliaria y condenándola a entregar en dinero la suma del avalúo comercial, la cual estimo en CIENTO MILLONES DE PESOS (\$100.000.000) a mi prohijado.

**QUINTA:** Que se disponga que la señora **SONIA ESPERANZA CARRILLO SUÁREZ** debe restituir doblado el apartamento ubicado en la carrera 8 # 1ª 235 de número 201 edificio la Sagrada Familia con número de matrícula inmobiliaria 272-46573 a la sociedad conyugal, perdiendo el derecho que le asiste sobre el mismo aplicándole la sanción contemplada en el artículo 1824 del código civil, debiendo retornar nuevamente el apartamento, procediendo a cancelar la donación realizada mediante escritura pública de compraventa 1363 del 3 de noviembre de 2022 e inscribir la correspondiente sentencia en su folio de matrícula inmobiliaria y condenarla a entregar en dinero la suma del avalúo comercial, la cual estimo en CIENTO MILLONES DE PESOS (\$100.000.000) a mi prohijado.

**SEXTA:** Condénese en costas y agencias en derecho a la parte demandada en caso de oposición

**SEPTIMA:** Se expida copia autentica de la sentencia que se llegare a producir dentro del presente proceso.

Como fundamentos fácticos adujo que desde “julio de 1999” entabló una “relación sentimental como compañeros permanentes” con SONIA

ESPERANZA CARRILLO SUÁREZ, posteriormente, el 31 de diciembre de 2003 nació su hija MAILYN GIOVANNA FLÓREZ CARRILLO y el 11 de octubre de 2005 su “segundo hijo” DIEGO JESÚS FLÓREZ CARRILLO.

Precisó que el 8 de enero de 2017 “deciden contraer matrimonio católico” en la Parroquia San Francisco de Asís de Pamplona, el cual fue “registrado” el 25 de abril de 2022 ante la Registraduría del Estado Civil de Pamplona con el “indicativo serial 03438327”.

Se aduce que dentro del vínculo matrimonial la pareja adquirió dos bienes inmuebles i).- Un apartamento ubicado en la Carrera 8 # 11ª-235 No. 401, Edificio “La Sagrada Familia”, mediante escritura pública de compraventa No. 964 del 19 de octubre de 2012, suscrita en la Notaría Segunda del Círculo de Pamplona con número de matrícula 272-46575, y ii).- Un apartamento ubicado en la carrera 8 # 11ª-235 No. 201, Edificio “La Sagrada Familia”, mediante escritura pública de compraventa No. 964 del 19 de octubre de 2012, suscrita en la Notaría Segunda del Círculo de Pamplona con número de matrícula inmobiliaria 272-46573.

Afirmó el Actor que debido a una “supuesta infidelidad (...) la relación se empieza a deteriorar” conllevando a que en “para el año 2021” la Demandada echó de la vivienda a GIOVANY FLÓREZ ESQUIVEL, y no le permitió “ingresar” nuevamente.

En tal sentido, señaló que en noviembre de 2021 bajo la “prerrogativa de la libre administración y disposición” de los bienes registrados a su nombre, SONIA ESPERANZA CARRILLO SUÁREZ transfirió el dominio de los dos inmuebles para evitar que fuesen incorporados al haber de la sociedad conyugal, así: i).- el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 272-46575 mediante escritura pública 1484 de 2021 suscrita en la Notaría Segunda de Pamplona, el cual lo donó a su hermana LUZ MARINA CARRILLO SUÁREZ, y ii).- el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 272-46573, mediante escritura 1363 suscrita en la Notaría Segunda del Círculo de Pamplona, mismo que fue vendido a MARISOL VILLAMIZAR VALENCIA.

Aseveró que en el proceso de “alimentos” tramitado en el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Pamplona bajo el radicado abreviado No. 2022-00009

cuando le fue indagado a la Actora si *“el apartamento se encuentra a nombre de sus hijos”* manifestó que *“no señora, como lo repetí y se lo dije doctora, anteriormente y bajo gravedad de juramento lo que tenía está a nombre de mi hermano y de mi hermana por salvar a mis hijas como le dije yo, porque, ¿por que como el señor GIOVANNY se encontraba con otra familia con otra señora!”*.

Concluyó que con tal actuar SONIA ESPERANZA CARRILLO SUÁREZ realizó un comportamiento de distracción de los bienes sociales con acciones fraudulentas para impedir que fuesen incorporados en el haber social, conducta que la hace acreedora de la sanción establecida en el artículo 1824 del Código Civil, esto es *“aquel de los dos cónyuges o sus herederos, que dolosamente hubiesen ocultado o distraído alguna cosa de la sociedad, perderá su porción en la misma cosa, y será obligado a restituirla doblada”*.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

El 15 de noviembre de 2022 GIOVANNY JESÚS FLÓREZ ESQUIVEL interpuso *“proceso de ocultación o distracción de los bienes sociales”* en contra de SONIA ESPERANZA CARRILLO SUÁREZ<sup>3</sup>.

El 30 de noviembre de 2022 la Juez Primero Promiscuo de Familia de esta ciudad admitió la demanda, ordenando darle el trámite consagrado en el artículo 368 y ss. del Código General del Proceso, y notificar a la Demandada<sup>4</sup>.

La accionada dio respuesta oportuna al libelo<sup>5</sup> manifestando oponerse a la prosperidad de todas las pretensiones, a su vez propuso las excepciones de *“fondo”* que denominó: *i).- “ausencia de legitimación en causa por activa - mala fe, temeridad, abuso del derecho o temeridad”; ii).- “ausencia de requisitos para la configuración jurídica del alegado ocultamiento o distracción de bienes – carencia de dolo o mala intención por la demandada y de perjuicio del demandante”* y *iii).- “conocimiento y concurrencia de acción y consecuente culpa por el demandante para la transferencia de los títulos de propiedad sobre los inmuebles en demanda – principio de derecho: nadie puede alegre en su favor su propia culpa – nemo auditur propieam turpitudinem allegans”*.

---

<sup>3</sup> Archivo 005ActaReparto.

<sup>4</sup> Archivo 007AutoAdmite20221130.

<sup>5</sup> Archivo 012ContestacionDemanda20230216.

El 1 de marzo de 2023 por intermedio de apoderado judicial el Demandante allegó contestación a las excepciones propuestas por la Actora<sup>6</sup>.

El 12 de abril de 2023 se llevó a cabo la audiencia de conciliación, y no existiendo ánimo de ello, se declaró fracasada la etapa, efectuándose el saneamiento del proceso, recibándose el interrogatorio a las partes, fijándose el litigio, planteándose el problema jurídico a resolver, decretándose las pruebas a practicar, y se fijó fecha para audiencia de instrucción y juzgamiento<sup>7</sup>.

En audiencia de instrucción y juzgamiento celebrada el 8 de mayo de 2023 se recaudaron las declaraciones de JOSÉ ORLANDO GARCÍA BARROSO, MARIO ALEXANDER DELGADO, CARMEN ROSA SUÁREZ CARRILLO, LUZ MARINA CARRILLO SUÁREZ, MAILYN GIOVANNA FLÓREZ CARRILLO y DIEGO JESÚS FLÓREZ CARRILLO, declinando la parte demandante el testimonio de WILLIAM ALBEIRO CASTRO DIAZ, y se declaró cerrada la etapa probatoria<sup>8</sup>.

El 18 de mayo de 2023 se retomó dicha audiencia, y se efectuaron los alegatos de conclusión de las partes<sup>9</sup>.

El 23 de mayo de 2023 se emitió el fallo adverso a los intereses del Demandante, apelando la aludida sentencia el apoderado de ésta y el apoderado de la Demandada, por lo cual la *A quo* concedió el recurso de alzada<sup>10</sup>.

### **DECISIÓN APELADA<sup>11</sup>**

Agotada la etapa probatoria y oídos los alegatos de conclusión, el 23 de mayo de 2023 se profirió sentencia en la que se resolvió:

Primero: **No acceder** a las pretensiones demandas por Giovany Jesús Flórez Esquivel, conforme lo dicho en la parte motiva.

Segundo: **No condenar** en costas.

---

<sup>6</sup> Archivo 014ContestacionExcepciones20230302.

<sup>7</sup> Archivo 018ActaAudiencialInicial20230412.

<sup>8</sup> Archivo 024ActaInstruccionJuzgamiento20230508.

<sup>9</sup> Archivo 026ActaInstruccionJuzgamiento20230518.

<sup>10</sup> Archivo 028ActaInstruccionJuzgamiento20230523.

<sup>11</sup> *Ibidem*.

Tercero: Declarar terminado el presente proceso, en firme esta sentencia archívese el mismo.

Para llegar a tal determinación, la Juez de instancia declaró que no se demostró el requisito objetivo establecido en el artículo 1824 del Código Civil para configurarse la sanción por ocultamiento o distracción de bienes de la sociedad conyugal, es decir, “*que los bienes fueran sociales*”, por cuanto los bienes con matrículas inmobiliarias 272-246575 y 272-46573 que se aduce fueron distraídos<sup>12</sup>, no hacían parte de la sociedad conyugal, al haber sido adquiridos antes de la vigencia del vínculo matrimonial.

Manifestó que si bien GIOVANY JESÚS FLÓREZ ESQUIVEL alegó la existencia de una sociedad patrimonial, que precedió sin disolución de continuidad al matrimonio, conforme lo establecido en el artículo 2 de la Ley 54 de 1990 no se acreditó la existencia de ésta.

Aseveró que al no contarse con la declaratoria de la unión marital de hecho, con extremos temporales que establezcan claramente los bienes pertenecientes al “*haber de una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes*”, se incumple del requisito objetivo en procura de establecerse el ocultamiento o distracción de bienes propuesta, y si bien se demostró la existencia del vínculo matrimonial, no se acreditó que los bienes que se aducen escondidos eran bienes sociales, sin dar lugar a proceder a estudiar los requisitos subjetivos de la existencia de la intención de hacerlo<sup>13</sup>.

Concluyó que se abstendría que condenar en costas al Demandante dado que su decisión se dio por argumentos disimiles de los planteados por la parte demandada en las excepciones de mérito propuestas.

---

<sup>12</sup> Adujo la *A quo* no se daba el ocultamiento de bienes, al no haberse ocultado el patrimonio, dado que el patrimonio se conoce.

<sup>13</sup> Indicó la falladora que se abstenía de estudiar los elementos subjetivos en aras de no constituir cosa juzgada, si la parte demandante en algún momento iniciase las acciones pertinentes en procura de lograr la declaratoria de la sociedad patrimonial con la demandada, e iniciara una nueva acción cumpliendo con el lleno del primer requisito objetivo, donde se posibilite hacer un estudio de fondo sobre el elemento subjetivo constitutivo de la distracción de bienes sociales del artículo 1824 del código civil.

## APELACIÓN

### **Giovany Jesús Flórez Esquivel<sup>14</sup>.**-

Argumentó la existencia de un error de hecho en la valoración probatoria, al considerar que sí fueron acreditados en el transcurso del proceso los requisitos establecidos por la Corte Suprema de Justicia para la existencia de una unión marital de hecho entre las partes, a saber, *i*).- existencia de comunidad de vida, *ii*).- singularidad y *iii*).- permanencia en el tiempo.

Adujo el apoderado recurrente que contrario a las consideraciones de la juez de primera instancia, sí se demostró la existencia de un patrimonio social, con la confesión de las mismas partes y la declaración efectuada por éstas el 26 de marzo de 2017 ante la Notaría Primera de Cúcuta, donde de manera libre, voluntaria y a mutuo consentimiento, dan fe de la existencia de la unión marital de hecho, que amerita un pronunciamiento de fondo frente a la conducta dolosa de la demandante en querer defraudar al demandado.

### **Pronunciamiento frente al recurso interpuesto por la Demandante<sup>15</sup>.**-

El apoderado de la parte demandada considera acertada la decisión de primera instancia, “*al haber efectuado suficiente análisis, valoración y ponderación desde lo ordinario y jurisprudencial*”, que permite establecer que la parte demandante no acreditó la existencia de los fines patrimoniales de los bienes que se atribuye el ocultamiento o la distracción, máxime considerando que previo a la constitución de la sociedad conyugal para el año 2015 el demandante transfirió su derecho de cuota a la demandada, “*pretendiendo enriquecerse en perjuicio de la contraparte procesal*”, solicitando confirmar el fallo en el punto de denegar las pretensiones de la demanda.

### **Sonia Esperanza Carrillo Suárez<sup>16</sup>.**-

Considera el apoderado de la parte demandada desacertada la decisión de juez de primera instancia de no condenar en costas en favor de su prohijada, por cuanto en todo proceso judicial donde haya controversia se condena en costas en favor de la parte vencedora, cuando menos el pago de las agencias

<sup>14</sup> Archivo 028ActaInstruccionJuzgamiento20230523, interpuesto en 1h06mm09ss y sustentado en 1h15mm52ss a 1h18mm08ss.

<sup>15</sup> (1h18mm18ss a 1h19mm33ss), ibídem.

<sup>16</sup> Interpuesto en 1h06mm32ss y sustentado en 1h20mm24ss a 1h21mm29ss, ibídem.

en derecho, dado que el accionar del demandante acarreó que la demandada tuviera que contratar abogado que defendiera sus intereses y por ello solicita de la segunda instancia se condene en costas procesales en primera instancia a su favor.

### **Pronunciamiento frente al recurso interpuesto por la Demandada<sup>17</sup>.-**

El apoderado de la demandada adujo que comparte la posición de la juez de primera instancia frente a la condena en costas y se opone a la pretensión de la parte demandada de que se produzca condena en su contra.

## **ALEGACIONES EN SEGUNDA INSTANCIA**

### **Giovany Jesús Flórez Esquivel<sup>18</sup>.-**

El apoderado de la parte demandante solicitó *“revocar la sentencia de fecha 23 de mayo de 2023 dictando en su lugar la que en derecho deba remplazarla”*, por las siguientes razones:

1.- Afirmó que *“la decisión adoptada por el despacho incurre en una trasgresión a las normas de derecho sustancial que han debido gobernar el caso sometido a su consideración, conllevando a que se adopte una decisión con un error de hecho por la equivocada contemplación de las pruebas”*.

Considera el apoderado recurrente que la declaración juramentada rendida por las partes el 11 de marzo de 2007 ante la Notaría Primera de Cúcuta, *“hace las veces de escritura pública”*, al ser suscrita por los dos compañeros para ese momento, de manera libre, espontánea y voluntaria, que junto con las dos actas de conciliación celebradas en el centro de conciliación de la alcaldía de Pamplona acreditan la existencia de la unión marital de hecho, y por ello, los bienes adquiridos hacen parte del haber patrimonial, dado que al iniciar la convivencia no poseían bienes.

2.- Con las prueba testimonial practicada que en el proceso, la propia confesión de las partes, sumado a la existencia de dos hijos en común, refirió que se

---

<sup>17</sup> (1h21mm33ss a 1h21mm45ss), ibidem.

<sup>18</sup> Folios 38-43 expediente unificado de segunda instancia. El apoderado de la parte demandante presenta una posterior argumentación al momento que se corre traslado para sustentar a la parte demandada, la cual no es tenida en cuenta por extemporánea, dado que ya se había dado la oportunidad procesal para sustentar el recurso, mediante auto del 22 de junio de 2023.

acreditaron con creces los tres elementos necesarios para demostrar la existencia de la unión marital de hecho, *i).*- comunidad de vida, *ii).*- singularidad y *iii).*- permanencia en el tiempo, adquiriendo un patrimonio social que fue objeto de sustracción y ocultamiento por la parte demandada.

3.- Señaló que *“resulta completamente inadmisibles que el despacho judicial, refiera de manera incuestionable que la demanda no puede prosperar y conjuntamente las pretensiones, por la inexistencia de bienes sociales dentro de la vigencia del vínculo conyugal, apartándose completamente de lo ratificado por todos los intervinientes dentro del proceso”*.

A criterio del apoderado recurrente todos los testigos convocados al proceso al unísono coincidieron en ratificar que los dos bienes que la demandada sustrajo y ocultó de manera dolosa *“el apartamento 201 identificado con matrícula inmobiliaria 272- 46573 y apartamento 401 identificado con matrícula inmobiliaria 272-46575 son bienes sociales”*.

Habiéndose establecido que para el año 2015 mediante declaración de las partes cuando el demandante transfiere el dominio a la demandada mediante escritura pública 229 de marzo de 2015, sólo existía el lote de terreno, y sobre éste fueron construyendo los apartamentos progresivamente una vez contraído el vínculo matrimonial, hecho debidamente probado mediante los interrogatorios a las partes, corroborado por los testigos que dieron cuenta de la existencia de créditos y deudas personales adquiridas para invertir en la construcción, ratificando la misma demandada en su interrogatorio que la edificación fue terminada finalmente en el 2022, donde se invirtió en un apartamento la suma de treinta y cinco millones de pesos (\$35.0000.000,00) de la venta del otro apartamento.

Acreditándose a su juicio los requisitos establecidos en el artículo 1871 del Código Civil para considerar que los apartamentos al ser construidos después del vínculo matrimonial hacen parte de la sociedad conyugal.

4.- Concluyó expresando que se debe hacer un pronunciamiento conforme a lo pretendido en la demanda frente al ocultamiento y distracción de manera mal intencionada por parte de la demandada con el objeto de afectar patrimonialmente al demandante.

## **Réplica frente al recurso de la parte demandante<sup>19</sup>.**

El apoderado de la Demandada adujo en lo que denominó “*contra argumentos de la parte demandada frente al fallo de primera instancia, por el demandante*”, que los fundamentos base de la impugnación carecen de soporte bajo las siguientes consideraciones:

1.- El fallo de primera instancia fue soportado en la “*ausencia de acreditación de la existencia de una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes*”, que impiden dar a los bienes cuya reclamación se predica el presunto ocultamiento la condición de bienes sociales.

Considera que los documentos aportados por la parte actora no logran probar a las luces del artículo segundo de la ley 54 de 1990 la existencia de la sociedad patrimonial, ya que: *i).*- Las actas de conciliación que alude el recurrente no acreditan la constitución o reconocimiento de la existencia del vínculo patrimonial pretendido, *ii).*- El acta de declaración notariada aportada por el Demandante no acredita sobre la conformación de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.

Frente a la declaración notariada de las partes en marzo de 2007, itera que no deja sentada la existencia de una sociedad patrimonial de compañeros permanentes, pues el hecho de la convivencia como pareja no implica la configuración de una sociedad patrimonial, si bien el literal b del artículo segundo de la ley 54 de 1990, “*establece la presunción de la sociedad patrimonial cuando exista unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio...*”, es una presunción legal que admite prueba en contrario, pero que debe ser debatido en el proceso judicial pertinente en procura de que se declare la existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes aducida.

2.- Controvierte no ser cierta la afirmación del apoderado de la parte demandante que los testigos concurrentes al debate procesal hubiesen indicado que la construcción de los apartamentos que se aduce fueron ocultados se hubiese efectuado con posterioridad a la celebración del matrimonio, por el contrario, las edificaciones fueron realizada antes del vínculo

---

<sup>19</sup> Folio 54 a 62, ibidem.

matrimonial y con patrimonio exclusivo de la demandante con el apoyo de su hermana LUZ MARINA CARRILLO SUÁREZ.

Habiendo logrado demostrar dentro del proceso que previo a la celebración del matrimonio el demandante mediante escritura pública 229 del 17 de marzo de 2015 vende a la demandada el 50% de la copropiedad que entonces se tenía respecto de los dos inmuebles, donde se plasmaron las características físicas de los apartamentos ya edificados, y no solo como la existencia del mero lote como lo pretende hacer ver el apoderado recurrente, que hace que los predios sean bienes propios de la Demandada, por lo que ésta dispuso vender uno de los apartamentos y parte del producto de esa venta lo destinara en invertir para acabados del otro bien propio.

3.- Adujo que *“partiendo eminentemente desde el análisis dogmático, jurisprudencial y del derecho sustancial, la sentencia de primera instancia es absolutamente ajustada a derecho”*, por cuanto al no haberse superado los requisitos objetivos de demostrarse la calidad del bien social del que se atribuye el presunto ocultamiento, no podría analizarse el aspecto subjetivo, frente al cual se acreditó probatoriamente la prosperidad de las excepciones de fondo planteadas, solicitando la confirmación del fallo de primera instancia.

### **Sonia Esperanza Carrillo Suárez<sup>20</sup>.**-

El apoderado de la parte demandante solicitó revocar de manera parcial el numeral segundo la sentencia de primer grado en procura de que condene en costas a la parte demandante causadas en primera instancia, ordenándose su liquidación.

Considera que las costas son *“una sanción – consecuencia de tinte eminentemente objetivo, bajo el paradigma de quien pierde un pleito judicial debe asumir como consecuencia y en favor de su contraparte dicha condenación”*, sin que sea requisito para su concesión que la decisión final sea fundada en los planteamiento aducidos por la parte vencedora.

A criterio del apoderado recurrente la parte demandante efectuó *“un esfuerzo litigioso”* que encaminaron la decisión de primera instancia que amerita la condena en costa a su favor.

---

<sup>20</sup> Folios 95-105, ibídem.

## **Réplica frente al recurso de la parte demandada<sup>21</sup>.-**

Dentro del término concedido para pronunciarse frente a la sustentación del recurso de apelación de la parte demandada en segunda instancia, el apoderado de la parte demandante guardó silencio.

### **CONSIDERACIONES**

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 32 CGP, esta Corporación es competente para resolver el recurso de apelación propuesto tanto por la parte demandante como por la parte demandada contra la sentencia proferida el 23 de mayo del año 2024 por el Juzgado Promiscuo de Familia de Pamplona.

2.- El artículo 1824 CC prevé que *“Aquel de los dos cónyuges o sus herederos, que dolosamente hubiere ocultado o distraído alguna cosa de la sociedad, perderá su porción en la misma cosa, y será obligado a restituirla doblada”*.

Conforme a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, tal sanción sólo se predica *“de los bienes que, con categoría de sociales, se ocultan o distraen dolosamente”*<sup>22</sup>, surgiendo *“el interés para demandar la actuación fraudulenta surge, entonces, con la violación del interés jurídico del demandante, es decir cuando se entera de la distracción u ocultamiento; mas no al momento de la disolución de la sociedad conyugal”*<sup>23</sup>.

Ha dicho la Alta Corporación que *“es claro que el supuesto normativo consagra dos elementos de naturaleza subjetiva, en la medida que la infracción solo puede provenir del otro cónyuge o de sus herederos, cuya actuación, además, debe ser de carácter doloso, es decir, con un claro fin defraudatorio, pues conforme al canon 63 ibidem, el dolo consiste en “la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro”, y objetivamente, es menester demostrar que los bienes hacen parte de la masa de la sociedad conyugal y que, en efecto, han sido ocultados o distraídos de aquella, por ese actuar artificioso o amañado del otro cónyuge o de sus herederos”*<sup>24</sup>.

---

<sup>21</sup> Folio 103, ibídem. Vencido el término para pronunciarse frente al recurso de apelación de la parte demanda, el apoderado de la parte demandante allega memorial, del que no se hace referencia en el presente proveído por extemporáneo.

<sup>22</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, sentencia SC4855-2021.

<sup>23</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, sentencia SC5233 de 2019.

<sup>24</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, sentencia SC4137 de 2021.

Sobre las dos conductas que se califican y al mismo tiempo reprochan, “*ocultar y distraer*”, la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia CSJ SC de 14 dic. 1990, reiterada en la sentencia SC4137-2021, manifestó:

La sanción prevista en el precepto transcrito es la condigna de una intención fraudulenta o dolosa atribuida a uno de los cónyuges, orientada a hacer que el otro no tenga o se le dificulte tener - lo que le corresponda a propósito de la liquidación de la sociedad conyugal. Ese proceder se refleja en la ocultación o distracción de alguna cosa perteneciente al haber social.

(...)

Atendida, pues, la regla de hermenéutica consistente en que “*las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras*” -art. 28 C. C.-, se infiere - que la sanción de la que se trata está destinada a reprimir aquella conducta dolosa del cónyuge con la que se busca defraudar al otro con desmedro de sus intereses en la partición de los bienes sociales valiéndose ya de actos u omisiones que se acomodan al significado de la ocultación, u ora distraendo bienes, esto es, alejándolos de la - posibilidad de ser incorporados en la masa partible, como se puede considerar todo acto de disposición de los mismos que conduzca a disminuir la masa de bienes sociales o a hacer dispendiosa o imposible su recuperación por parte del cónyuge afectado.

Y, frente al dolo, elemento fundamental para abrir la compuerta a una pena de esa índole, precisó la Sala que “*no basta que el encubrimiento tenga ocurrencia, sino que aflora indispensable el ingrediente subjetivo, razón por la cual es necesario probar la ocultación o la distracción intencional de bienes pertenecientes a la sociedad conyugal*”<sup>25</sup>.

3.- El punto álgido de discusión en el caso *sub lite* es determinar si los dos bienes inmuebles que se reputan distraídos u ocultados dolosamente por la Demandada son o no bienes sociales, es decir, si fueron habidos dentro de la sociedad conyugal conformada entre SONIA ESPERANZA CARRILLO SUÁREZ y GIOVANY JESÚS FLÓREZ ESQUIVEL.

3.1- Según el canon 180 CC, la sociedad conyugal se forma “*por el hecho del matrimonio*”, y se disuelve por las razones determinadas en el artículo 154 *ibidem*.

Según el registro civil de matrimonio indicativo serial 03438327, SONIA CARRILLO y GIOVANY FLÓREZ contrajeron matrimonio el 08 de enero del

---

<sup>25</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, sentencia de 1 abr. 2009, exp. 2001-1384201.

año 2017<sup>26</sup>, naciendo a partir de allí la sociedad conyugal, sin que se informase que haya habido divorcio, cesación de efectos civiles de matrimonio religioso o disolución de la sociedad conyugal, pese a que ambas partes aducen su separación física desde el año 2021<sup>27</sup>.

3.2- Establecida como está la existencia de la sociedad conyugal entre los prenombrados conforme a lo establecido en el artículo 1781 CC<sup>28</sup>, se debe determinar seguidamente si los bienes inmuebles identificados con FMI números 272-46575 y 272-46573, son bienes sociales, presupuesto necesario para poder derivar una sanción por su ocultamiento.

3.2.1.- Revisado el FMI 272-46575<sup>29</sup>, tenemos que según la anotación número 002 asentada el 26 de octubre de 2012, el bien fue adquirido por las partes mediante escritura 964 del 19 de octubre de 2012 de la Notaría Segunda de Pamplona, vendiendo posteriormente GIOVANY FLÓREZ su cuota parte a SONIA CARRILLO mediante escritura 229 del 17 de marzo de 2015 de la Notaría Primera de Pamplona, como consta en la anotación número 003 de fecha 06 de abril de 2015.

Tal inmueble fue donado por SONIA CARRILLO a LUZ MARINA CARRILLO SUÁREZ mediante escritura pública número 1484 del 25 de noviembre de 2021 de la Notaría Segunda de Pamplona, como consta en la anotación número 004 de fecha 30 de noviembre de 2021.

3.2.2.- Escrutado el FMI 272-46573<sup>30</sup>, tenemos que según la anotación 002 de fecha 26 de octubre de 2012, el bien fue adquirido por las partes mediante escritura pública número 964 del 19 de octubre de 2012 de la Notaría Segunda

<sup>26</sup> Folio 5 anexos demanda archivo 004 formato pdf expediente electrónico de primera instancia "004Anexos"

<sup>27</sup> Fue consignado en el hecho quinto escrito de demanda "noviembre de 2021" visto archivo 002 ibidem, fecha reiterada por el demandante en interrogatorio de parte visto interior archivo 018 formato pdf expediente electrónico de primera instancia "018ActaAudienciaInicial20230412" link Ver Registro Audiovisual. Minuto 1:26.20; año aceptado por la demandada en interrogatorio de parte ibíd minuto 2:23.52. pero aduciendo "julio de 2021".

<sup>28</sup> Artículo 1781 del código civil El haber de la sociedad conyugal se compone:

- 1.) De los salarios y emolumentos de todo género de empleos y oficios devengados durante el matrimonio.
- 2.) De todos los frutos, réditos, pensiones, intereses y lucros de cualquiera naturaleza que provengan, sea de los bienes sociales, sea de los bienes propios de cada uno de los cónyuges y que se devenguen durante el matrimonio.
- 3.) Del dinero que cualquiera de los cónyuges aportare al matrimonio, o durante él adquiere, obligándose la sociedad a la restitución de igual suma. 4.) De las cosas fungibles y especies muebles que cualquiera de los cónyuges aportare al matrimonio, o durante él adquiere; quedando obligada la Sociedad a restituir su valor según el que tuvieron al tiempo del aporte o de la adquisición. Pero podrán los cónyuges eximir de la comunión cualquiera parte de sus especies muebles, designándolas en las capitulaciones, o en una lista firmada por ambos y por tres testigos domiciliados en el territorio.
- 5.) De todos los bienes que cualquiera de los cónyuges adquiera durante el matrimonio a título oneroso.
- 6.) De los bienes raíces que la mujer aporta al matrimonio, apreciados para que la sociedad le restituya su valor en dinero.

Se expresará así en las capitulaciones matrimoniales o en otro instrumento público otorgado al tiempo del aporte, designándose el valor, y se procederá en lo demás como en el contrato de venta de bienes raíces.

Si se estipula que el cuerpo cierto que la mujer aporta, puede restituirse en dinero a elección de la misma mujer o del marido, se seguirán las reglas de las obligaciones alternativas.

<sup>29</sup> Folios 19- 21anexos demanda archivo 004 formato pdf expediente electrónico de primera instancia "004Anexos".

<sup>30</sup> Folios 42-44 ibidem.

de Pamplona, vendiendo posteriormente FLÓREZ ESQUIVEL su cuota parte a CARRILLO SUÁREZ mediante escritura pública número 229 del 17 de marzo de 2015 de la Notaría Primera de Pamplona, como consta en anotación 003 de fecha 06 de abril de 2015.

Tal inmueble fue vendido por SONIA CARRILLO a MARISOL VILLAMIZAR VALENCIA mediante escritura pública número 1363 del 03 de noviembre de 2021 de la Notaría Segunda de Pamplona, como consta en la anotación número 004 de fecha 08 de noviembre de 2021.

4.- En este punto, sin dubitaciones y desde un plano netamente objetivo, se puede establecer que los bienes identificados con FMI números 272-46575 y 272-46573 no son bienes sociales habidos dentro de la sociedad conyugal conformada entre SONIA ESPERANZA CARRILLO SUÁREZ y GIOVANY JESÚS FLÓREZ ESQUIVEL, dado que fueron adquiridos con precedencia a su surgimiento, es decir, antes de la realización del matrimonio el 08 de enero del año 2017, sin que en los parámetros en los que se desenvuelve esta decisión tenga incidencia el origen de los dineros con base en los cuales fueron edificados.

Ahora bien, para contrarrestar tal enfoque, en la demanda y en el recurso de alzada se planteó que los antedichos bienes deben ingresar al haber social de la sociedad conyugal por haber sido producto de la unión marital de hecho (UMH) que compartieron las partes sin solución de continuidad desde el año 2003, por lo que los inmuebles integrarían la sociedad patrimonial desgajada de aquélla.

Para resolver la cuestión, deben atenderse los siguientes puntos:

i).- Nos encontramos dentro de un proceso declarativo cuyo objeto pretendido es determinar si la demandada distrajo u ocultó dolosamente bienes de la **sociedad conyugal**, y en consecuencia, si es pasible de ser condenada a la sanción establecida en el artículo 1824 CC.

ii).- En el contexto del principio de congruencia consignado en el artículo 281 CGP<sup>31</sup>, la demanda no fue mencionada ni mucho menos pretendida la

---

<sup>31</sup> "En torno a este principio, la Corporación definió que su objeto es: ...resguardar los derechos de defensa y contradicción de los litigantes a través de la imposición de límites al fallador en ejercicio de su función de juzgamiento, evitando que aquellos sean sorprendidos con decisiones inesperadas que

declaratoria de una UMH, de la que subsecuentemente se persiga la liquidación de una sociedad patrimonial. Así, no es objeto del proceso declarar la existencia de una unión marital ni sociedad patrimonial de hecho entre SONIA ESPERANZA CARRILLO SUÁREZ Y GIOVANY JESÚS FLÓREZ ESQUIVEL.

5.- El apelante pretende que la declaración extra juicio de 26 de marzo de 2007 rendida ante la Notaría Primera de Cúcuta por SONIA ESPERANZA CARRILLO SUÁREZ y GIOVANNY JESÚS FLÓREZ ESQUIVEL<sup>32</sup> supla la exigencia de declaratoria de UMH por escritura pública, con sus consiguientes efectos patrimoniales.

Dispone el artículo 2 de la Ley 54 de 1990 que “*se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos (...)*”, divisa que fue adicionada por el artículo 2 de la ley 979 de 2005, que dispuso que tal sociedad podrá ser declarada “*Por mutuo consentimiento declarado mediante escritura pública ante Notario*” (numeral 1), o por “*manifestación expresa mediante acta suscrita en un centro de conciliación legalmente reconocido*” (numeral 2).

Ahora bien, “*la exigencia de la sentencia judicial, la escritura pública y el acta de conciliación de que trata el artículo 4° de la Ley 54 de 1990, es exigible, únicamente, cuando el compañero o compañera permanente persigue la declaración de la sociedad patrimonial y los aspectos asociados a ella*”<sup>33</sup>.

---

corresponden a hechos, pretensiones o excepciones personales que no fueron alegados -ni replicados- oportunamente.

En otros términos, el rigor limitativo del ejercicio de la función jurisdiccional exige que esta sea cumplida sin exceso, pero sin defecto, como lo ha pregonado la doctrina, de manera que cuando la actividad del juzgador no se ciñe a ese preciso ámbito, su decisión estará viciada de incongruencia, en alguna de estas tres modalidades: *ultra petita*, *extra petita* y *mínima petita*.

Sobre la mencionada desviación del procedimiento, y sus distintas expresiones, la Sala se ha pronunciado en los siguientes términos: ‘A la luz del principio dispositivo que rige primordialmente el procedimiento civil, debe el juez, al dictar el fallo con el cual dirime la controversia, respetar los límites o contornos que las partes le definen a través de lo que reclaman (pretensiones o excepciones) y de los fundamentos fácticos en que se basan ante todo los pedimentos, salvo el caso de las excepciones que la ley permite reconocer de oficio, cuando aparecen acreditadas en el proceso, o de pretensiones que, no aducidas, asimismo deben declararse oficiosamente por el juez. A eso se contrae la congruencia de la sentencia, según lo establece el artículo 305 del Código de Procedimiento Civil, dirigido no sólo a disciplinar que esa respuesta de la jurisdicción corresponda con lo que las partes le ponen de presente, sino, subsecuentemente, a impedir que el juez desconozca el compromiso de fallar dentro del marco de referencia que le trazan las partes, y cuyo incumplimiento es de antaño inscrito en una de estas tres posibilidades: en primer lugar, cuando en la sentencia se otorga más de lo pedido, sin que el juzgador estuviese facultado oficiosamente para concederlo (*ultra petita*); en segundo lugar, cuando en la sentencia olvida el fallador decidir, así sea implícitamente, alguna de las pretensiones o de las excepciones formuladas (*mínima petita*); y en tercer lugar, cuando en el fallo decide sobre puntos que no han sido objeto del litigio, o, de un tiempo a esta parte, en Colombia, con apoyo en hechos diferentes a los invocados (*extra petita*)’ (CSJ SC1806-2015, 24 feb.)... (SC4966, 18 nov. 2019, rad. n.º 2011-00298-01; reiterada en SC2221, 13 jul. 2020, rad. n.º 2016-00192-01)”. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia SC 3627 de 2021.

<sup>32</sup> Donde Sonia Esperanza Carrillo Suarez y Giovanni Jesús Flórez Esquivel en la que declararon una convivencia 5 años antes a que rindieron la declaración, habiendo procreado a dos hijos “*Mailyn Giovanna Flórez Carrillo y Diego Jesús Flórez Carrillo*” vista folio 7 anexos demanda archivo 004 formato pdf expediente electrónico de primera instancia “004Anexos”.

<sup>33</sup>Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia STC16717 de 2022.

Sobre el principio de libertad probatoria, como regla general, para acreditar la calidad de compañero o compañera permanente, y la necesidad, excepcional, para efectos patrimoniales, de acreditar dicha condición a través de los medios contemplados en el artículo 4° de la Ley 54, la Corte Constitucional puntualizó como “*ratio decidendi*” en sentencia C-131 de 2018<sup>34</sup>:

En síntesis, para demostrar la existencia de la unión marital de hecho, **en orden a lograr consecuencias jurídicas distintas a la declaración de los efectos económicos de la sociedad patrimonial**, se puede acudir a cualquiera de los medios ordinarios de prueba previstos en el ordenamiento procesal como lo son los testimonios o las declaraciones juramentadas ante notario. De allí que, exigir determinadas solemnidades para tales efectos, desconoce el principio de libertad probatoria que rige en la materia y, además, vulnera el derecho fundamental al debido proceso de quienes pretenden derivar de ella efectos tales como: reparaciones económicas, reconocimientos pensionales, beneficios de la seguridad social y exención del servicio militar obligatorio, entre otros.

Por su parte, en sentencia STC9791 de 2018 la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia precisó que:

En suma, es posible demostrar la existencia de la unión marital de hecho, **para lograr consecuencias diferentes a la declaración de los efectos económicos** de la sociedad patrimonial, a través de distintos medios probatorios, como lo son los testimonios o las declaraciones juramentadas ante notario. La pluralidad de posibilidades probatorias no anula la posibilidad de que estos medios puedan ser controvertidos. La jurisprudencia de esta Corte ha considerado que la reducción de los medios probatorios conllevaría una transgresión a la libertad probatoria y al debido proceso. (Véanse las sentencias C-985 de 2005, T-183 de 2006, C-521 de 2007, T-041 de 2012, T-667 de ese año y T-809 de 2013 y la T-926 de 2014, entre otras).

Por lo anteriormente referido, y como en el presente caso se persigue la generación de efectos patrimoniales de la UMH, no resulta posible acreditar su existencia con una declaración juramentada ante notario, debiendo acogerse enteramente el estándar probatorio establecido en el artículo 4° de la Ley 54 de 1990. Así, a pesar que la declaración extra juicio se encuentra suscrita por las partes expresando tener una relación con las características de UMH<sup>35</sup>, no es un

---

<sup>34</sup> A través de dicha providencia la Corte Constitucional analizó la demanda de constitucionalidad del artículo 2° de la Ley 1060 de 2006, según el cual “[e]l hijo que nace después de expirados los ciento ochenta días subsiguientes al matrimonio o a la **declaración de unión marital de hecho**, se reputa concebido en el vínculo y tiene por padres a los cónyuges o a los compañeros permanentes (...)”, y la declaró exequible “en el entendido que para el caso de los hijos nacidos durante la unión marital de hecho, la contabilización del término de 180 días se empiezan a contar desde cuando se acredite el inicio de la convivencia entre los padres”.

<sup>35</sup> El Decreto 1557 de 1989 en su artículo 1° dispone que:

Podrán presentarse ante notario, bajo la gravedad del juramento, declaraciones para fines extraprocesales, las cuales tendrán el alcance de las rendidas ante juez civil, sin perjuicio de la competencia asignada a ese último funcionario.

medio eficaz para acreditar la conformación de tal institución y desplegar los efectos económicos que le son inherentes.

En el caso *sub judice*, al querer derivarse aspectos patrimoniales de la UMH que se aduce existió entre la parte demandante y demandada, debió haberse acreditado su existencia a través de sentencia judicial, escritura pública o acta de conciliación, como lo adujo la *A quo*.

6.- Tenemos que por medio del acta del Centro de Conciliación de la Alcaldía de Pamplona de 15 de diciembre de 2021, SONIA ESPERANZA CARRILLO SUÁREZ convocó a GIOVANY JESÚS FLÓREZ ESQUIVEL con el objeto de “realizar la respectiva liquidación de sociedad conyugal”, pero la misma finalizó sin acuerdo conciliatorio (“no hay animo conciliatorio referente al asunto en concreto”)<sup>36</sup>.

En el mismo sentido, según acta de 15 de diciembre de 2021 del Centro de Conciliación de la Alcaldía de Pamplona, SONIA ESPERANZA CARRILLO SUÁREZ convocó a GIOVANY JESÚS FLÓREZ ESQUIVEL con el objeto de “solucionar el conflicto con respecto la fijación de cuota de alimentos, educación y regulación de visitas de sus hijos menores de edad”, pero la misma finalizó sin acuerdo conciliatorio (“no hay animo conciliatorio referente al asunto en concreto”)<sup>37</sup>.

Seguidamente, por medio del acta de fecha 28 de diciembre de 2021 del Centro de Conciliación de la Alcaldía de Pamplona, GIOVANY JESÚS FLÓREZ ESQUIVEL convocó a SONIA ESPERANZA CARRILLO SUÁREZ con el objeto de “solucionar el conflicto con respecto la fijación de cuota de alimentos,

---

La declaración se hará constar en acta que suscribirán el declarante y el respectivo notario. El interesado podrá elaborar el acta y presentarla ante notario, quien constatará que cumple los siguientes requisitos: los generales de ley.

La manifestación de que declara bajo la gravedad del juramento, la explicación de las razones de su testimonio y que este versa sobre hechos personales del declarante o de que tenga conocimiento. Si el acta reúne los requisitos señalados en el inciso anterior, será suscrita por el declarante y el notario. En uno y otro caso, el acta se entregará al interesado para los fines pertinentes.

De igual manera el artículo 299 del Código de Procedimiento Civil vigente hasta el primero (1º) de enero de 2014 dispone que:

Los testimonios para fines no judiciales, se rendirán exclusivamente ante notarios o alcaldes. Igualmente los que tengan fines judiciales y no se pida la citación de la parte contraria; en este caso, el peticionario afirmará bajo juramento, que se considera prestado con la presentación del escrito, que sólo están destinados a servir de prueba sumaria en determinado asunto para el cual la ley autoriza esta clase de prueba, y sólo tendrán valor para dicho fin.

Adicionalmente el artículo 188 del Código General del Proceso – Ley 1564 de 2012 – vigente a partir del primero (1º) de enero de 2014 establece:

“Los testimonios anticipados para fines judiciales o no judiciales podrán recibirse por una o ambas y se entenderán rendidos bajo la gravedad del juramento, circunstancia de la cual se dejará expresa constancia en el documento que contenga la declaración”.

“Estos testimonios, que comprenden los que estén destinados a servir como prueba sumaria en actuaciones judiciales, también podrán practicarse ante notario o alcalde”.

La declaración se hará constar en acta que suscribirán el declarante y el respectivo Notario.

<sup>36</sup> Folio 2-4 archivo 019 formato pdf expediente electrónico de primera instancia “019ActasConciliacionPartes20230412”.

<sup>37</sup> Folio 5-7 ibidem.

*educación y regulación de visitas de sus hijos menores de edad*”, pero la misma finalizó sin acuerdo conciliatorio (“*no hay animo conciliatorio referente al asunto en concreto*”)<sup>38</sup>.

Finalmente, el 15 de febrero de 2022 la Inspección de Policía de Pamplona impuso medida correctiva frente a agresiones mutuas acaecidas entre GIOVANY FLÓREZ y SONIA CARRILLO.

Respecto a las actas de conciliación aportadas, se extrae de su texto que no fueron convocadas por las partes con el objeto de declarar la existencia de una UMH (ni su consecuente sociedad patrimonial), así como en ellas tampoco se recogió un acuerdo alcanzado por los hoy contendientes en tal sentido. Por lo tanto, no sirven como medio de prueba para acreditarlas según lo establecido en el artículo 4° de la Ley 54 de 1990.

7.- Los anteriores argumentos son suficientes para determinar que la acción invocada carece de prosperidad, pues sin acreditarse la calidad de bienes sociales, extraña le resultaría la ocultación o distracción con fines defraudatorios, sin que, como ya se afirmó, para los efectos de esta decisión que meramente perseguía determinar la existencia de la distracción u ocultamiento de bienes sociales, pueda tener incidencia el origen de los recursos con los que se financiaron las edificaciones accedidas a los lotes, aspecto que no fue objeto de mención alguna en el aspecto fáctico o pretensional del libelo inicial, y en ese orden, en virtud del principio de congruencia no puede ser insumo de esta decisión.

De esa manera, se concluye que deberá confirmarse integralmente la decisión de primera instancia frente a la falta de acreditación que los bienes que se adujeron como distraídos u ocultados por la demandada fuesen bienes con característica social.

8.- De otro lado, en su recurso de apelación el apoderado de la parte demandada solicitó que en primera instancia se condene en costas a su contraparte, pues éstas le fueron negadas por la *A quo* argumentando que se negaron las pretensiones del Actor por consideraciones diversas a las expuestas en las excepciones de mérito.

---

<sup>38</sup> Folio 8-10 ibidem.

El numeral 1º del artículo 365 del CGP pregona como regla general que la condena en costas se impone a la parte vencida en el proceso:

En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

A su vez el artículo 361 *ibidem* establece cómo está compuesto tal rubro:

Las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho.

Las costas serán tasadas y liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente, de conformidad con lo señalado en los artículos siguientes.

Respecto a tal temática, ha sostenido la Corte Suprema de Justicia:

2. La Sala ha señalado reiteradamente que las costas procesales

*[s]e encuentran instituidas en favor de quien sale vencedor en el litigio, con el fin de compensar los gastos en que éste incurrió para hacer valer sus reclamos, lo que amerita que se incorporen las agencias en derecho, como una partida representativa del pago de honorarios al profesional que se contrató para ejercer vocería, en virtud del derecho de postulación (CSJ AC, 2 dic. 2013, rad 2007-00019-01, reiterado en AC5073-2015)<sup>39</sup>.*

Entonces, el derecho a compensación de costas proviene del hecho objetivo de haber sido vencido en el proceso y demostrar su causación, sin que tenga validez el parámetro introducido por la *A quo* para negarlas.

Respecto a las agencias en derecho, sostuvo la decisión en cita:

3. Para la tasación de las agencias en derecho, que integran los rubros que se incluyen en las costas, el numeral 3º del artículo 393 del Código de Procedimiento Civil, dispone que “[d]eberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura”, precisando que “[s]i aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá además en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del

---

<sup>39</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, auto AC8431 de 2017.

*proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas”.*

Por ende, integrando las agencias en derecho el rubro de costas que fue apelado por su indebida negativa, pero teniendo trato disímil<sup>40</sup>, también se impone ordenarlas aquí. Así, al compás del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 emanada del Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso declarativo en general y siendo sus pretensiones de mayor cuantía, se condenará por el 3% del valor de las pretensiones, mismas que fueron estimadas por el propio Demandante en CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS.

Así, se condenará por tal concepto por un monto de DOCE MILLONES DE PESOS a cargo del Demandante y a favor de la Demandada.

Por lo anterior, se revocará el numeral segundo de la sentencia proferida el 23 de mayo de 2023 por la Juez Primero Promiscuo de Familia de Pamplona, para en su lugar condenar en costas causadas en primera instancia a cargo del Demandante y en favor de la demandada.

9.- Se condenará en costas en esta instancia a la parte Demandada, con ocasión de la resolución desfavorable del recurso de apelación por ella interpuesto, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., en las que se incluirá por el Magistrado ponente la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente a título de agencias en derecho en favor de la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Pamplona en Sala Única de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

---

<sup>40</sup> *“En cuanto a lo aducido, esta Corte, en un debate en donde la parte favorecida en un trámite de única instancia pidió complementar el pronunciamiento correspondiente por ausencia de mención de las agencias en derecho, indicó:*

*“(…) De manera que, olvidó la autoridad judicial accionada que, si bien las costas procesales deben demostrarse en el proceso para que puedan decretarse y aprobarse de conformidad con las reglas establecidas en la Ley Procesal Civil, las agencias en derecho constituyen un rubro de origen y naturaleza jurídica distintos que hacen parte de aquellas, pero cuya causación viene dada por otros factores, tal como lo ha clarificado esta Corporación de tiempo atrás (…)”<sup>40</sup>.*

*Lo anterior implica que, si nada se dice oportunamente en torno a las agencias en derecho en la providencia que pone fin la actuación, en la liquidación no podrá subsanarse esa omisión, pues tal labor la efectúa el secretario y éste carece de atributos jurisdiccionales para ponderar el monto de dicho concepto e incluirlo en la tasación de costas si, previamente, no existe determinación, en firme, acerca de ese emolumento; por tanto, el juez o magistrado, tampoco puede avalar tal cálculo, so pena de trasgredir el debido proceso”. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia STC3869 de 2020.*

## RESUELVE

**PRIMERO: CONFIRMAR PARCIALMENTE** la sentencia proferida por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Pamplona el 23 de mayo de 2023.

**SEGUNDO: REVOCAR** el **NUMERAL SEGUNDO** de tal decisión, y en su lugar, condenar en costas de esa instancia al Demandante y en favor de la Demandada. Como agencias en derecho se condena a la suma de DOCE MILLONES DE PESOS a cargo del Demandante y a favor de la Demandada.

**TERCERO: CONDENAR** en **COSTAS** de esta instancia a cargo del Demandante y en favor de la demandada. Como agencias en derecho se fija un (01) salario mínimo legal mensual vigente.

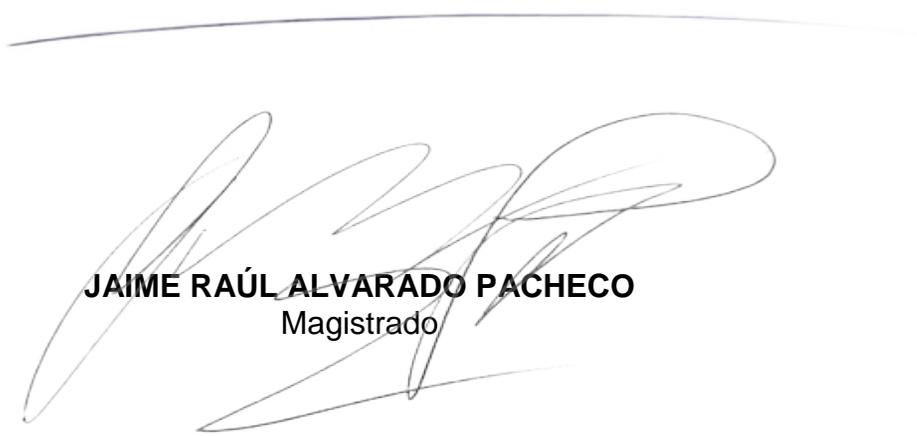
**CUARTO:** Cumplido lo anterior, DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen una vez en firme este proveído.

La presente decisión fue discutida y aprobada en Sala realizada el 28 de mayo de 2024.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**NELSON OMAR MELÉNDEZ GRANADOS**  
Magistrado



**JAIME RAÚL ALVARADO PACHECO**  
Magistrado



**JAIME ANDRÉS MEJÍA GÓMEZ**  
Magistrado

---

**Firmado Por:**

**Nelson Omar Melendez Granados**

**Magistrado**

**Sala Unica**

**Tribunal Superior De Pamplona - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e00db2c87aa8380e03ba9440f5a3b430a89f412eee7fc982c2e43cb5af25f555**

Documento generado en 28/05/2024 11:29:01 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**